

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1448

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2016

Querrela por Desacato.

El Licenciado Balbino Valdés Rivera, actuando en representación de **Aida Vargas Vera**, solicita que se declare en desacato a la **Directora General del Instituto Nacional de Cultura**, por el incumplimiento de la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

La recurrente, **Aida Vargas Vera**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, por medio de la cual se destituyó a la ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente 718-15).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia de 2 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, al igual que su confirmatorio, y se ordenó al Instituto Nacional de Cultura el reintegro de la actora, **Aida Vargas Vera**, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual

jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de esa institución (Cfr. fojas 50-60 del expediente 718-15).

Con posterioridad, el apoderado judicial de la actora ha promovido la querrela por desacato en estudio, la cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte de la Directora del Instituto Nacional de Cultura, en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia de 2 de junio de 2016 (Cfr. foja 1 del cuadernillo 718-15-A).

De la referida querrela se le corrió traslado a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, entidad que presentó su oposición a la solicitud hecha por la recurrente, argumentando que no ha realizado acción alguna tendiente a desconocer el mandato contenido en la Sentencia de 2 de junio de 2016; pues, tal como figura en el Resuelto de Personal NE-367-16 de 6 de julio de 2016, se efectuó el reintegro de la accionante, **Aida Vargas Vergas**, nombramiento del cual tomó posesión el 14 de octubre de 2016, por lo que se ha configurado el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia (Cfr. fojas 11 y 12 del cuadernillo 718-15-A).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comuniqué, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto. "

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez. "

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y **que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** la querrela por desacato interpuesta por el apoderado judicial de **Aida Vargas Vera**, en contra de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que en el cuadernillo 718-15-A, reposan los siguientes documentos: **1)** Copia autenticada del Resuelto de Personal NE-367-16 de 6 de julio de 2016, emitido por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, mediante el cual se efectuó el nombramiento eventual de la actora; **2)** Copia autenticada del Memorando 172-16/DAJ suscrito por la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad, a través del cual se pone en conocimiento a la Dirección de Asesoría Jurídica de lo ordenado en la Sentencia de 2 de junio de 2016; **3)** Copia autenticada de la Nota DIGECA 101-01-DG-3188-2016 de 13 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, misma que aprueba que se continúe con los trámites de rigor referentes al reintegro de la recurrente; **4)** Copia autenticada de la Nota DIPRENA/DPID/7814 de 5 de octubre de 2016, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual remite diversos resueltos de personal, entre éstos el de la accionante; y **5)** Copia autenticada del Acta fechada 10 de octubre de 2016, por medio de la cual la actora, **Aida Vargas Vera**, tomó posesión en el cargo de Abogado I, posición 71175, salario de B/.1,500.00, en la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura (Cfr. fojas 14-18 del cuadernillo 718-15-A).

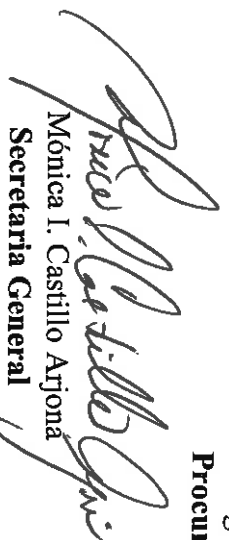
Al leer detenidamente el contenido de los documentos descritos en el párrafo precedente, observamos que la entidad cultural realizó todos los trámites pertinentes para hacer efectivo el reintegro de **Aida Vargas Vera**; prueba de ello es la emisión del Resuelto de Personal NE-367-16 de 6 de julio de 2016, que efectuó el nombramiento de la recurrente en el cargo que ocupaba en dicha entidad, mismo del cual la **prenombrada ya tomó posesión, motivo por el cual se configura el fenómeno procesal denominado Sustracción de Materia, toda vez que se dio la desaparición del objeto litigioso** (Cfr. fojas 14 y 18 del cuadernillo 718-15-A).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, que den lugar a inferir que dicha servidora pública no acató lo decidido en la Sentencia de 2 de junio de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querrela por desacato** propuesta por el Licenciado Balbino Valdés R., en representación de **Aida Vargas Vera**, en contra de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, por haberse configurado el fenómeno procesal conocido como Sustracción de Materia.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General